



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CC. Diputadas y Diputados Integrantes
de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
P r e s e n t e s.**

El Suscrito Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de la facultad que me confieren los artículos 34 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas"**; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que la actual administración, tiene el interés de fortalecer a las Instituciones Públicas, con un régimen legal y un marco jurídico actualizado; vigentes a la dinámica constante de la sociedad y de los diversos escenarios en las esferas de la vida, por ello se propone rediseñar la normatividad en esta importante materia de transportes.

En la actualidad, la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, establece que sus disposiciones, son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, con excepción de las funciones operativas en materia de tránsito, en aquellos municipios que las tengan descentralizadas. Tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del servicio de transporte, tránsito y vialidad en el Estado, así como la prevención de acciones delictuosas en dichas materias.

Con fecha 23 de Mayo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial número 371, el Decreto número 232, en el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, entre las cuales, la fracción XXVIII del artículo 41, señala que el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, le corresponde dirigir, planear y regular lo relativo a la normatividad del servicio público de tránsito y vialidad en el Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La Secretaría de Transportes, tiene como objetivo principal, formular e implantar las políticas y programas para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos, así como, asegurar la actuación concurrente, expedita y eficaz de los prestadores de servicio de transporte, impulsando el desarrollo integral de las actividades de los prestadores de servicios, además de instrumentar los proyectos tendentes a normar y coordinar el servicio público de transporte en el Estado.

En otro orden de ideas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fecha 14 de Noviembre de 2014, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, la cual tiene por objeto establecer las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, excepto los vehículos tipo grúa de arrastre y arrastre y salvamento, y que además el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Es importante señalar que actualmente no se cuenta con un marco jurídico que regule a los vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, sobre las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones correspondientes, por lo que se hace necesario incluir en la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, un capítulo relativo al tema que nos ocupa, a efecto de hacerlo congruente con las disposiciones federales existentes.

Asimismo, otorgarle atribuciones a la Secretaría de Transportes, a efecto de llevar a cabo la vigilancia, verificación e inspección de los vehículos de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, cumplan con las condiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 de aplicación supletoria al presente ordenamiento, y demás disposiciones legales aplicables.

De la misma manera, en la presente iniciativa se propone que la Secretaría de Transportes y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de los Delegados, los Supervisores, la Policía Estatal de Tránsito, y la Policía Estatal de Turismo y Caminos respectivamente, se coordinarán en la vigilancia, verificación e



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

inspección en el incumplimiento de las citadas disposiciones, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en reglamento de la Ley y demás disposiciones legales aplicables, misma que será el instrumento que otorgue certeza y certidumbre jurídica a sus actuaciones ante los ciudadanos, a fin de cumplir con mayor eficacia y eficiencia, los asuntos que le corresponden.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, 4, las fracciones IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XIX y XX del artículo 6, el artículo 50 Bis, el párrafo segundo del artículo 57, el párrafo primero y las fracciones III, VI, IX y XIII del artículo 60, el primer párrafo y las fracciones I, II, V y IX del artículo 61, el artículo 64, la fracción V del artículo 69, el párrafo primero del artículo 71, el párrafo segundo del artículo 73 Quinquies, el artículo 73 Sexies, el párrafo primero y las fracciones III, V, VI, VIII y IX del artículo 75, los artículos 78 y 85 ;**Se adicionan** el párrafo segundo al artículo 2, la fracción XXI al artículo 6, la fracción X al artículo 75, el artículo 75 Bis, el párrafo segundo al artículo 77, el Capítulo XVIII denominado **De los Vehículos del Servicio Público de Autotransporte que Transitan en Vías de Comunicación de Jurisdicción Estatal**, así como sus artículos 94, 95, 96, 97 y 98; todos de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado, tiene por objeto establecer las bases y acciones para la planeación, administración, ordenación, regulación, operación, explotación y supervisión del servicio público de transporte en la Entidad y demás inherentes a la misma, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Constitución Política del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Corresponde...

La Secretaría de Transportes y las autoridades correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 4.- La Secretaría de Transportes, contará con un Comité Consultivo en materia de Transporte Público, integrado por transportistas concesionados y/o permisionarios legalmente constituidos en personas morales, que tendrá por objeto orientar las políticas y coadyuvar en la instrumentación de los programas en dicha materia; deberá conocer de las solicitudes de concesiones y, en su caso, de las revocaciones de las mismas; tendrá un carácter consultivo, de participación ciudadana y su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- La Secretaría...

I. a la VIII...

IX. Elaborar y fomentar programas en materia de seguridad, fluidez, comodidad, así como las medidas necesarias para la realización efectiva y mejoramiento del servicio público de transporte en la Entidad.

X. Ordenar, regular y ejercer el control sobre conductores de vehículos del servicio público de transporte, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo al reglamento de la presente Ley, así como proporcionar los cursos necesarios que en materia de transporte sean conducentes para el otorgamiento de los certificados de aptitud de operadores de vehículos del servicio de transporte público.

XI. Establecer convenios de coordinación, con autoridades federales, estatales, entidades federativas y ayuntamientos del Estado, en materia de transporte, así como en la aplicación de operativos para la revisión y detención de vehículos que, sin la autorización legal, prestan el servicio público de transporte; asimismo de la verificación de establecimientos que funcionen como terminales de pasajeros que no cuenten con la autorización correspondiente. Además de elaborar planes y programas para el desarrollo y mejoramiento del servicio público de transporte.

XII. a la XIII...

XIV. Firmar los acuerdos administrativos que autoriza esta Ley, su reglamento y el reglamento interior de la Secretaría de Transportes.

XV. Realizar estudios sobre la oferta y demanda del servicio público de transporte en la modalidad que determine la presente Ley y su reglamento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

XVI. a la XVIII...

XIX. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones en la materia.

XX. Vigilar, verificar e inspeccionar que los vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, cumplan con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones correspondientes.

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 50 Bis.- El Comité Consultivo en Materia de Transporte Público, es un órgano colegiado que se instalara en el municipio en donde se requiera llevar a cabo las acciones de ordenación y regulación del servicio público de transporte. Su función será la de fomentar la participación del sector público y privado en las cuestiones inherentes al transporte público. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Cuando...

Al resolver la Secretaría de Transportes, los supuestos anteriores, valorara la calidad, eficacia y eficiencia del servicio, así como el trato personal que brinden a los usuarios los concesionarios.

Artículo 60.- Los concesionarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. a la II...

III. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

IV. a la V...

VI. Mantener los vehículos destinados al servicio público de transporte en las condiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad que fije en cada caso la Secretaría de Transportes.

VII. a la VIII....



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- IX. En caso de emergencia, todos los propietarios de vehículos de servicio público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente al personal de la Secretaría de Transportes y a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, previa identificación, ya sea que estén en servicio o en cumplimiento de alguna comisión.
- X. a la XII...
- XIII. Cumplir con las demás obligaciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 61.- Los conductores de los vehículos del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener y portar consigo la licencia para conducir vigente y la documentación establecida por esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

En el...

- II. Mostrar a las autoridades de transporte, cuando así lo soliciten, la licencia o permiso para conducir vigentes, así como la documentación que faculta la circulación del vehículo.
- III. a la IV...
- V. Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia, exigidos por la Ley y su reglamento.
- VI. a la VIII...
- IX. Cumplir todas las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 64.- En caso de emergencia, todos los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte estarán obligados a brindar transporte gratuitamente al personal de la Secretaría de Transportes y a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, previa identificación, ya sea que estén en servicio o en cumplimiento de alguna comisión.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 69.- Los Pasajeros....

I. a la IV...

V. Las personas discapacitadas, adultos mayores y mujeres embarazadas dispondrán del tiempo necesario para abandonar y/o colocarse en los asientos correspondientes para su mayor seguridad en el interior del vehículo del servicio público de transporte.

VI. ...

Artículo 71.- Los derechos de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, a personas físicas, serán considerados como parte del patrimonio familiar de sus titulares; tanto estas como las otorgadas a personas morales, no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total o parcialmente, sin la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo. Solo podrán transmitirse los derechos derivados de las concesiones de ruta o zona, por muerte o invalidez del concesionario al cónyuge, a la concubina, al concubinario y a los parientes consanguíneos en línea directa hasta el segundo grado, en el orden y con los requisitos que establece el reglamento de esta Ley.

Los fedatarios...

Artículo 73 Quinquies.- En caso de...

El concesionario al que le sea devuelta la placa de servicio público, por actualizarse la figura prevista en el párrafo que antecede, estará obligado a reincorporarse en la prestación del servicio, una vez que haya cubierto los requisitos de registro vehicular previstos por el reglamento de la presente Ley, a más tardar en seis meses, contados a partir del día en que le sean entregadas sus placas por parte de la Secretaría de Transportes.

Artículo 73 Sexies.- Los concesionarios socios y arrendadores, deberán cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de los derechos de su concesión, en términos de lo establecido en el reglamento de la presente Ley, mientras cumplan con lo anterior, estarán exceptuados de realizar el registro de unidad dentro del término previsto por dicho reglamento, en relación con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XII, de esta Ley.

Artículo 75.- Para la vigilancia del servicio público de transporte concesionado y/o permisionado federal y estatal, a propuesta del Ejecutivo Estatal, la Secretaría de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Transportes, contará con Delegados y Supervisores necesarios, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. a la II...
- III. Realizar las actividades necesarias para el control, cumplimiento, mejoramiento y prestación del servicio público de transporte.
- IV. ...
- V. Elaborar las actas necesarias para hacer constar las transgresiones a la legislación en materia de transporte del servicio público que se cometan; así como intervenir en los hechos de infracciones cometidas a la Ley y su reglamento, apegándose al procedimiento establecido, procurando la asistencia oportuna a las personas que resulten lesionadas, deteniendo a las personas relacionadas con los hechos que impliquen la comisión de un delito flagrante, siempre y cuando sea de los que se castigan con pena corporal, poniéndolas inmediatamente a disposición del ministerio público y tomando las providencias necesarias para evitar daños mayores.
- VI. Impedir la circulación de los vehículos del servicio público de transporte en los casos que esta Ley y su reglamento señalan.
- VII. ...
- VIII. Prevenir dentro de sus posibilidades, los casos de infracciones a la presente Ley y su reglamento.
- IX. Vigilar, verificar e inspeccionar que los vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, cumplan con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones correspondientes, de conformidad a la normatividad establecida.
- X. Las demás que expresamente le señalen la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones en la materia.

Artículo 75 Bis.- La Secretaría de Transportes y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

estatal, cumplan con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 77.- Las violaciones...

Para el caso de las infracciones que se refieran al peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones de vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal, que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, se sancionarán conforme al capítulo correspondiente del reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- Atendiendo a su gravedad, la Secretaría de Transportes podrá aplicar por las transgresiones a la presente Ley y su reglamento, sanciones consistentes en el aseguramiento de la unidad, detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas de conformidad con el tabulador de infracciones previsto en el reglamento de la Ley, y remitir ante el agente del ministerio público al posible responsable, en caso de delito flagrante, que se castigue con pena corporal.

Artículo 85.- Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas previstas en el reglamento de la presente Ley, la autoridad del transporte podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, emplear el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Capítulo XVIII **De los Vehículos del Servicio Público de Autotransporte** **que Transitan en Vías de Comunicación de Jurisdicción Estatal**

Artículo 94.- El presente capítulo tiene por objeto el de establecer las bases para la vigilancia, la verificación, y la inspección de vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, excepto los vehículos tipo grúa de arrastre y salvamento, cumplan con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones correspondientes, de conformidad a las disposiciones de la normatividad establecida, las de la presente Ley, su reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.

Los prestadores de servicios de autotransporte federal y estatal, deberán en todo momento cumplir con el peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones que autoriza la normatividad aplicable para cada unidad vehicular correspondiente, sin que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

este sea mayor al autorizado, a efectos de transitar en vías de comunicación de jurisdicción estatal.

Artículo 95.- Para efectos del presente Capítulo, los vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, se les aplicará de forma supletoria las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- La Secretaría de Transportes y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de los Delegados, los Supervisores, la Policía Estatal de Tránsito, y la Policía Estatal de Turismo y Caminos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección sobre el peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones de vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, en términos de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables, quienes, en caso de incumplimiento impondrán las sanciones correspondientes.

Artículo 97.- La Secretaría de Transportes y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de los Delegados, los Supervisores, la Policía Estatal de Tránsito, y la Policía Estatal de Turismo y Caminos, verificarán aleatoriamente en vías de comunicación de jurisdicción estatal, la revisión de comprobantes de pesaje (tickets) y dimensiones que los vehículos del servicio público de autotransporte federal y estatal propiedad de los usuarios y transportistas autorizados para aplicar este procedimiento de autorregulación, no rebasen el peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones máximas permitidos por tipo de vehículo y camino, en términos de Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 98.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Las sanciones que sean aplicadas en los términos del reglamento de la presente Ley, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros, según lo establezcan las leyes respectivas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en observancia a las disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto.- Los Titulares de las Secretarías de Transportes, y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección sobre el cumplimiento de peso, dimensiones capacidad y otras especificaciones de los vehículos de autotransporte federal y estatal que transitan en vías de comunicación de jurisdicción estatal, para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Los Titulares de las Secretarías de Transportes, y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de febrero del año dos mil Dieciséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

Dip. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado.

La presente foja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas; que presenta el Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.